

dianeros entre aquellos que fazen simonia, e quien puede dispensar con ellos.

Trujamanes son llamados, aquellos que andan por medianeros entre algunos omes, quando quieren fazer alguna auenencia, o postura. E estos atales, quando son medianeros entre aquellos, que fazen simonia, dando, o tomando precio por alguna cosa spiritual, o prometiendo de lo dar, son poreñ de simoniacos, e demas de mala fama. E si por auentura fuessen acusados aquellos que diessen el precio, o los que lo rescibiesen, non pueden estos tales ser testigos contra aquellos; como quier que los podrian acusar deste pecado, si quisiessen: e puede dispensar con estos medianeros, aquel que dispensa con los otros, entre quien ellos traxeron la trujamania, segun qual fuere el pecado de la simonia, en que cayeron los vnos, e los otros.

N. 712. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. XXI DE REFORM. CAP. I.

Los Obispos deben ordenar, y dar las dimisorias y testimoniales gratis; sus ministros nada absolutamente perciban por ellas, y los notarios lo que está determinado en el decreto.

Debiendo estar muy distante del orden ecle-

SOBRE PATRONATO †.

PARTIDA I. LIB. I. TIT. XV.

Del Derecho de Patronadgo.

N. 713. INTRODUCCION AL TITULO.

Natura, e razon mueue a los omes para amar las cosas que fazen, e para guardarlas quanto pueden, que se mejoren, e non se menoscaben: assi como

† nota. Bajo este titulo se trata aqui así del derecho de Patronato comun como del Patronato llamado Real, porque lo ejercian entre nosotros los Reyes de Castilla y Leon por concesion pontificia, y que en virtud de la misma suelen tener otros supremos gobernantes de las naciones, el que es mas ó ménos amplio segun los términos de su concesion. De las diferencias principales entre uno y otro, hablo en la nota núm. 12 pag. 518 del Diccionario de Legislacion, donde tambien menciono los

siástico toda sospecha de avaricia; no perciban los Obispos, ni los demas que confieren órdenes, ni sus ministros, bajo ningun pretexto, cosa alguna por la colacion de qualesquiera de ellos, ni aun por la de la tonsura clerical, ni por las dimisorias, ó testimoniales, ni por el sello, ni por ningun otro motivo, aunque la ofrezcan voluntariamente. Mas los notarios podrán recibir, solo en aquellos lugares en que no hay la loable costumbre de no percibir derechos, la decima parte de un ducado de oro por cada una de las dimisorias, ó testimoniales; con la circunstancia de que para esto no han de gozar salario alguno señalado por exercer su oficio, ni ha de poder resultar directa, ni indirectamente emolumento alguno al Obispo de los gajes del notario, por la colacion de los órdenes; pues decreta que en estos casos están absolutamente obligados á exercer su ministerio de gracia; anulando y prohibiendo enteramente las tasas, estatutos y costumbres contrarias aunque sean immemorales, de qualquier lugar que sea, pues con mas razon pueden llamarse abusos, y corruptelas favorables á la Simonia. Los que executaren lo contrario, así los que dan, como los que reciben, incurran por el mismo hecho, ademas de la venganza divina, en las penas asignadas por derecho.

el padre que ama a su hijo, e puna de guardarlo, porque biua en buen estado, e el que planta algun arbol, que lo riega, porque aya fruto del, de que se sirua. Esso mismo acaesce en todas las cosas, que fazen, o crian los omes, ca les son assi como en manera de hijos: e porende las criaturas que han en su entendimiento de razon, deuen amar, e honrar, e seruir a los que las fizieron, o las criaron, o de quien rescibieron bien fecho. Onde por esta razon el que faze la Iglesia, deue amarla, e honrarla, como cosa que el hizo a seruicio de Dios: e otrosi la Iglesia deue amar a el, e honrarle, e reconocerle a autores que han escrito sobre la naturaleza e historia de este Patronato: y en la nota 4 pag. 516 refiero los escritores acerca del comun.

si como a Padre. E pues que en el Titulo ante de este fablamos, como deuen ser guardadas las cosas de la Iglesia, e que non deuen ser enajenadas, nin mal metidas, si non por razones ciertas; conuiene que digamos en este, del derecho que han de las Iglesias; aquellos que las fazen de nueuo, que son dichos Patronos. E primeramente mostraremos, que quiere dezir Patron. E que cosa es Patronadgo. E por quales cosas se gana. E que derecho ha el Patron en la Iglesia. E si alguno pusiere Clerigo en la Iglesia, non lo presentando el Patron, si la deue auer, o non. E en quantas maneras puede passar el derecho del Patronadgo de un ome a otro. E que deuen fazer quando son muchos Patronos en una Iglesia, e non se acuerdan en presentar Clerigo. E fasta quanto tiempo lo pueden presentar, despues que la Iglesia vacare.

N. 714. LEY I.

Que quiere dezir Patron, e Patronadgo, e por que se gana, e que derecho ha el Patron en la Iglesia.

Patronus en latin, tanto quiere dezir en romance, como padre de carga. Ca assi como el padre del ome, es encargado de fazienda del fijo, en criarlo, e en guardarlo, e en buscallo todo el bien que pudiere; assi el que fiziere la Iglesia, es tenuto de sufrir la carga della, abondandola de todas las cosas, que fuere menester quando la faze, e amparandola despues que fuere fecha. E patronadgo es derecho, o poder, que ganan en la Iglesia, por bienes que fazen, los que son Patronos della, e este derecho gana ome por tres cosas. La vna, por el suelo que da a la Iglesia, en que la fazen. La segunda, porque la fazen. La tercera, por heredamiento que le da, a que dizen Dote, onde biuan los Clerigos que la siruieren, e de que puedan cumplir las otras cosas, segund dize en el titulo que fabla, De como deuen fazer las Iglesias. Otrosi pertenescen al Patron tres cosas de su derecho, por razon del Patronadgo. La vna, es honrra. La otra, es pro, que deue auer ende. La tercera, cuydado, e trabajo que deue auer. E quando la Iglesia vacare, deue presentar Clerigo para ella. E esto se entiende, si non fuere Iglesia Catedral, o Conuentual, ca en estas atales el Cabildo, o el Conuento, ha de elegir su Perlado, e despues desto hanle de presentar la eleccion fecha al Patron, que le plega, e la otorgue. Pero si el Patron quando quisiere fazer Iglesia que sea Colegiada, que quiere tanto dezir, como Conuentual, dixere que quiere este derecho auer en ella, que pueda el solo elegir el Perlado, o con los otros Clerigos, que y fuessen e lo ouieren de elegir; si el Papa gelo otorgare bien lo

puede auer, e de otra guisa non. E esso mismo seria, si el Papa diesse ende priuilegio, que pudiesse esto fazer, maguer non fuesse Patron. Mas si costumbre fuesse que el Patron estouiesse delante, quando la eleccion fiziesen los Clerigos, o que le rogasen que viniessen y; bien puede ser y, maguer non lo mandasse el Apostolico. Aun honrra ha en otra cosa, que quando viniere a la Iglesia, que le deuen poner encima de la Procecion, quando la fizieren, assi como Mayoral, e aya en la Iglesia logar mas honrrado que los otros, para seer.

N. 715. LEY II.

En que cosas se puede el Patron aprouechar, en la Iglesia onde es Patron.

Apremiado seyendo algun Patron de pobreza, assi que non ouiesse de que biuir, deuenle dar los Clerigos de las rentas de la Iglesia, onde es Patron, de que biua, si fuessen y tantas, que puedan cumplir a todos mesuradamente. Ca como quier que la Iglesia deua ayudar a todos los pobres, mas tenuta es de lo fazer a este, e mas abundantamente que a otros. E este es un prouecho que deue ende auer. E sin este ha aun otro, que puede auer cada año algunas rentas señaladas de aquella Iglesia, maguer non sea pobre, si quando encomenzare la Iglesia a fazer, pusiere con el Obispo, quanta renta deue ende leuar.

N. 716. LEY III.

Que los Patronos deuen auer cuydado e sufrir trabajo, para amparar e guardar las Iglesias, e sus cosas.

Cuydado deue auer el Patron, en guardar su Iglesia, e sufrir trabajo por ella, quando menester fuere. Ca si alguno quisiere facer en ella, o en sus cosas daño, o menoscabo, el la deue amparar. Otrosi, sabiendo que los Clerigos de la Iglesia fazen daño en las heredades della, o en los libros, o en las vestimentas, o en las otras cosas, deueles amonestar, que lo non fagan: e si non lo quisieren dexar de fazer por el, deuelo fazer saber al Obispo, o a su Vicario, que los castiga, que non menoscaben las cosas de la Iglesia. Mas si el Obispo quisiese fazer, o fiziesse algun menoscabo en ella, el Patron lo deue dezir al Arzobispo, que non se lo consienta: e si el Arzobispo quisiere fazer alguna destas cosas, deuelo dezir al Papa, que lo faga castigar, que lo non faga; pues que otro mayor Perlado non ha, que lo pueda fazer emendar. E maguer el Patron pueda esto fazer, non deuen el, nin sus herederos tomar, nin enajenar ninguna cosa de la

Eglesia, nin fazer engano ninguno en ella: e si lo fiziesse, deuenle fazer afrenta, fasta que lo torne: e si non lo quisiere tornar, deuenlo descomulgar por ello; e esto se entiendo seyendo el Patron lego: mas si fuesse Clerigo, deuenlo vedar de oficio e de Beneficio, fasta que lo enmiende: e aun si por esto non le quisiere enmendar, deue ser depuesto por ello.

N. 717. LEY IV. *Que los Patrones non deuen tomar ninguna cosa de la Iglesia.*

Cathedral Iglesia, o Conuentual, faziendo alguno, gana el derecho de Patronadgo en ella, e deue ende en ella auer honrra, e pro, e cuydado de la guardar, tambien como de las otras Iglesias menores que son Parrochiales, segund dize en la quarta ley ante desta: e ninguno non deue tomar della otra cosa, fueras aquello que es otorgado por derecho de Santa Iglesia: onde si algunos legos por razon que son Patrones, quisiere tomar los diezmos, e las ofrendas del pan, e del vino, o de las otras cosas que ofrescen a las Iglesias; defendio Santa Iglesia, que non lo fiziesen: e non fizo esto sin razon. Ca si en la vieja Ley ninguno del pueblo non era osado de tomar, nin de comer los panes que ofresciesen en el Templo, fueras los Sacerdotes; quanto menos deuen atreuerse los Christianos, de los tomar, nin de comerlos, nin de darlos, nin de venderlos a otro. Ca estas ofrendas, non las deue otro tomar, si non los Clerigos, que siruen las Iglesias, e dan los Sacramentos a los pueblos, e ruegan a Dios por ellos; e porende manda Santa Iglesia, que si algun Christiano fiziesse tal cosa, e non lo quisiessse enmendar, que fuesse descomulgado, e apartado de la Christianidad, fasta que lo enmendasse.

N. 718. LEY V. *Que Obispos non deuen poner Clerigos, que sean Patrones, a menos de gelos presentar a ellos.*

Vacando alguna Iglesia, por qualquier razon que sea, en que ouiesse algunos derechos de Patronadgo, non deue el Obispo, nin otro Perlado poner Clerigo en ella, a menos de gelo presentar los Patrones: e si lo fizieren, non deue auer la Iglesia aquel Clerigo; ante el mismo que lo puso, lo deue toller por su verguenza, e poner en ella el que presentaren los Patrones, seyendo tal que lo merezca: e quando assi non lo quisieren fazer, deuenlo que-rellar los Patrones al otro Perlado, que fuere su Mayoral: e este su Mayoral deue toller el que puso el Obispo, o el otro Perlado, e poner el que presentaren los Patrones. Pero si el Obispo non qui-

siere rescebir el Clerigo, que presentassen los Patrones para la Iglesia, mostrando que non era digno, nin la meresse auer, deuelo prouar; e si lo prouare, non deue y ser rescebido aquel que los Patrones presentaron, mas deuese presentar otro, que lo merezca, e estonce deuelo rescebir el Obispo; e si el Obispo, non lo pudiere, o non lo quisiere prouar, tenuto es de rescebir aquel que presentaron primeramente. Mas si por auentura el Obispo non quisiere ninguna destas cosas fazer, puedese querellar del a su Mayoral: e deuele mandar que prueue lo que dixo, o que rescia el Clerigo, que le presentaron los Patrones. Otrosi los Patrones non pueden dar la Iglesia, nin poner Clerigo en ella por su poder, mas deuele presentar tan solamente: onde si pusieren Clerigo en alguna Iglesia, e despues presentaren otro para ella, el que fuere presentado la deue auer, e non aquel a quien la dieron primeramente. Ca por la donacion de los Patrones, non gana derecho ninguno en ella: esto es, porque la cosa que alguno da, e non ha derecho de la dar, tanto vale como si la non diessse.

N. 719. LEY VI. *Como pueden los Patrones mudar sus voluntades, en que presentaren los Clerigos al Obispo.*

Patrones pueden auer las Iglesias, tambien los Clerigos, como legos. Pero departimiento ay entre la presentacion que fazen los vnos, e los otros; ca si el Patron fuesse lego, e presentasse Clerigo para alguna Iglesia; si ante que el Obispo lo rescibiesse, quisiessse el mismo presentar otro, bien lo puede fazer; pero finca en escogencia del Obispo, de dar la Eglegia a qual dellos quisiere, seyendo ome para ello; e si la diere al que fue presentado a postremas, non la puede el primero demandar al que la tiene, nin al Obispo que gela dio, nin otrosi demandar contra el Patron, que le presento primero: ca bien se puede cambiar de vno a otro; fueras ende, si fuesse peor. Pero fincale demanda contra el Obispo, que le de otro Beneficio, en que biva: porque non lo quiso rescebir, quando le presentaron, e lo alargo, poniendole ahaque, que le non rescibiesse, porque el Patron se mudasse de aquella voluntad, e entre tanto presentasse otro. Mas si el Obispo diessse la Iglesia al primero, non ha demanda ninguna el segundo contra el Obispo, nin contra el Clerigo a quien la dieran, nin otrosi contra el Patron que le presento; fueras de vna guisa, si el Obispo ouiesse dado la Iglesia a algun Clerigo, que le presentasse alguno que non era Patron, o a otro que non fuesse presentado de ninguno; ca estonce el que presentasse el que fuesse Patron de

verdad, maguer ouiesse despues seydo presentado, puede demandar la Iglesia al primero, e deuegela toller, e darla al segundo. E otrosi, acaesciendo que el Patron presentasse dos, o tres Clerigos en vno, en escogencia es del Obispo, de la dar al vno dellos, a qual touiere por mas guisado.

N. 720. LEY VII.

Por que razon non pueden los Clerigos que son Patrones, mudar sus voluntades en presentar Clerigos, como los legos.

Presentando Clerigo para alguna Iglesia el Patron que fuesse lego, si quisiere, bien puede cambiar su voluntad, e presentar otro Clerigo, ante que el Obispo resciba el primero, segund dize en la ley ante desta: mas si el Cabildo de alguna Iglesia seglar, o alguna Orden, o otro Clerigo qualquier, touiesse derecho de Patronadgo en alguna Iglesia, non lo puede assi fazer, e desque ouiere presentado un Clerigo, non puede mudar su voluntad, e presentar otro: e si lo fiziesse, non gana derecho ninguno en la Iglesia el segundo, por aquella presentacion, nin valdria, si gela diessse, mas el que primero fuesse presentado la deue auer: e porque los Clerigos han de ser mas sabidores en el ordenamiento de las Iglesias, que los legos, e lo han usado, e saben mas quales Clerigos deuen presentar segund derecho; por esso les pusieron por pena, que non pudiessen cambiarse de un Clerigo a otro, como los legos, que non son tan sabidores. E otrosi auiendo el Clerigo derecho del Patronadgo en la Iglesia, non puede presentar a si mismo para ella; porque se mostraria por cobdicioso: ca non deue ninguno ganar logar honrrado por cobdicia, mas por trabajo e meresciendolo; e porque deue auer departimiento, entre el que presenta, e el que fuere presentado. Mas si los Patrones fuessen muchos, e ouiesse y algun Clerigo, vien pueden los otros presentarlo. Otrosi bien puede el Patron presentar a su fijo, seyendo tal que merezca auer la Iglesia.

N. 721. LEY VIII.

En quantas maneras puede passar el derecho del Patronadgo de un ome a otro.

Passar puede el derecho del Patronadgo de un ome a otro, en quatro maneras: por heredamiento, o por donadio, o por cambio, o por vendita. Por heredamiento passa a otros, e lo ganan, assi como fijos, o nietos, quando heredan bienes de sus padres, o de sus abuelos, o de sus parientes, o de estranos, que heredassen bienes de algunos. Ca bien assi como heredan los otros bienes, assi pueden heredar

el derecho del Patronadgo, con ellos. Por donadio passa otrosi el derecho del Patronadgo, ca bien lo puede dar vn ome a otro, o a Iglesia, o a Monestrio: e para valer tal donacion, deue auer otorgamiento del Obispo de la Iglesia, onde es el Patronadgo; quier ante que se faga la donacion, o despues que fuere fecha, ca de otra manera non valdria. Por cambio, o por vendita, puede otrosi passar, non lo cambiando, nin lo vendiendo por si apartadamente, mas debueeltas con todas las otras cosas, que en algun logar ouiesse: e esto viene, porque es ayuntamiento a la Iglesia, que es cosa espiritual, e non la puede ninguno cambiar, nin vender por cosa temporal. Mas vna Iglesia por otra, o vn Patronadgo por otro, bien lo puede cambiar con otorgamiento del Obispo, ca de otra guisa non valdria; ante faria simonia, qualquier que cosa alguna destas comprasse, o vendiesse apartadamente. Onde en estas quatro maneras sobredichas, puede passar el Patronadgo de un ome a otro por todavia. Pero otras cosas ay, en que passa a tiempo, segund mostraremos adelante.

N. 722. LEY IX.

Porque razones puede passar el poder de presentar Clerigo, de un ome a otro.

Arrendando, o empeñando, Orden, o otro ome qualquier, su Villa, o Aldea de que ouiesse señorío: si ouiesse y Iglesia, e el derecho del Patronadgo fuesse suyo, passa el poder de presentar Clerigo para la Iglesia, quando vacare, e los derechos del Patronadgo que y auia, a aquel que la tomo arrendada, o empeñada: e maguer aquella heredad se tornasse a aquel que la empeño, o arrendo, por esso non deue el Clerigo que presentó el otro, perder la Iglesia; fueras si el que ha el señorío de aquel logar, lo sacasse ende nombradamente el derecho del Patronadgo, que lo tenia para si, quando fizo el arrendamiento, o el empeñamiento. Pero si aquel que era en tenencia de la Villa, creyesse en buena fe que non le sacaron el derecho del Patronadgo, quando tomo el arrendamiento, e que bien podria presentar Clerigo, si acaesciesse que vacasse la Iglesia, si en tal manera presentasse a la Iglesia Clerigo, e el Obispo gela diessse, non la deue perder, maguer despues le mouiesse pleyto el señor de la heredad, diziendo que el aua derecho de presentar, porque sacara el Patronadgo del arrendamiento, e lo prouasse que assi fuera. Mas si seyendo pleyto mouido, presentasse Clerigo, e este atal el Obispo lo rescibiesse, e le diessse la Iglesia, si despues prouasse el señor, que lo sacara, non la deue auer. Pero si de otra manera touiesse alguno,

qué era el derecho del patronadgo suyo, e fuesse en tenencia, e touiessen los homes de aquel lugar que el era Patron; si vacasse la Iglesia, e este atal presentasse Clerigo para ella, e el Obispo gela diesse, non la deue el Clerigo perder, maguer fuesse presentado seyendo mouido pleyto sobre el derecho del Patronadgo: e como quier que aquel que era en tenencia fuesse vencido por juyzio, que non era suyo, mas del otro que la demandaua; por esso non deue quitar aquel Clerigo la Iglesia, pues fue presentado de aquel que era en tenencia, e le temian los homes de aquel lugar, por Patron.

N. 723. LEY X.

Que derecho es, quando son muchos Patrones en la Iglesia, e non se acuerdan en presentar Clerigo.

Derecho del Patronadgo auiedo muchos en vna Iglesia, si desacuerdo fuesse entre ellos, en razon del presentar Clerigo para ella, ansi que los vnos presentassen vno, e los otros otro; aquel deue recibir el Obispo, que le presentaren los mas, e con mejor intencion; todavia seyendo el Clerigo, que presentan, bueno. Mas si tantos fuessen de vna parte como de otra los Presentadores; deue el Obispo estonce parar mientes en los Clerigos presentados, e tomar el que fuesse mas letrado, e mejor acostumbrado; e si amos fuessen como eguales, estonce seria en escogencia del Obispo, de tomar qual quisiere, o de mandarles, que presentassen otros de cabo: e en tal razon como esta, non ha por que se querellar ninguno de los presentados, del Obispo nin han demanda ninguna contra el; mas si por auentura non quisiessen otros presentar, e el Obispo viesse que non podria rescebir ninguno de aquellos sin escandalo, de los Presentadores, deue sacar las reliquias de la Iglesia, e cerrar las puertas, que non digan y Oras, fasta que se acuerden todos, o la mayor parte dellos, en presentar Clerigo qual deuen; e esto se entiende otrosi, si lo pudiere fazer el Obispo sin escandalo del pueblo.

N. 724. LEY XI.

Fasta quanto tiempo despues que la Iglesia vaca, deue el Obispo esperar a los Patrones, que desacordaron en presentar.

Desacuerdan los omes a las vegadas, quando quieren presentar Clerigo para alguna Iglesia, sobre el derecho del Patronadgo; diziendo los vnos, que ellos son Patrones, e han derecho de presentar Clerigo, e non los otros; e quando tal contienda

acaesce, touo por bien Santa Iglesia, que esperasse el Obispo del lugar, de poner Clerigo en ella, mientras que contendiessen sobre el derecho del Patronadgo, fasta quatro, o seys meses a lo menos, desque la Iglesia vacasse; e si fasta este plazo el pleyto non se librasse de aquella contienda, de alli adelante puede el Obispo poner Clerigo en la Iglesia. Pero con todo esso, en saluo les finca su derecho a aquellos que venciesen el Patronadgo, para poder presentar aquel Clerigo mismo, que el Obispo ouiesse puesto en la Iglesia; e esto se deue fazer, assi como en tenencia del derecho del Patronadgo, porque non gelo pueda despues embargar ninguno. Otrosi acaesciendo desacuerdo entre el Obispo, e otros omes que se llaman Patrones de alguna Iglesia, diziendo el Obispo, que non lo eran, e ellos que si; deuen poner vn Clerigo por Mayor-domo de la Iglesia, que coja las rentas della, e las guarde, fasta que sea aquel pleyto librado, e las meta en pro de la Iglesia, si menester fuere; o las guarde fielmente, para dárslas al Clerigo, a quien fuesse despues dada la Iglesia.

N. 725.

LEY XII.

Que el derecho del Patronadgo non se puede partir, mas todos los Patrones deuen auer ygalmente, quantos quier que sean.

Egualmente deue ser guardado el derecho del Patronadgo a todos los Patrones, quantos quier que sean, e non lo deuen partir en ninguna manera, porque non es cosa en que caya particion; ante es cada vno por si Patron, para fazer todas las cosas que le conuinieren, por razon del Patronadgo; fueras ende presentar Clerigo, ca esto non lo puede fazer, si non todos en vno. E como quier que algunos Patrones dexen muchos herederos, que heredassen el Patronadgo dellos, maguer sean los vnos menos, e los otros mas; por esso non ha mejor derecho en el Patronadgo el vno que el otro, mas todos lo han por igual; esto seria, como si fuessen tres Patrones, e el vno dexasse vn heredero, e el otro dos, e el tercero tres, o mas. Otrosi faziendo muchos omes vna Iglesia, o dotandola, maguer el vno diessse mas que el otro, en fazerla, o en dotarla, non ha por ende mayor parte en el Patronadgo, que qualquier de los otros que dieron menos. Ca es como cosa spiritual, e por ende non pueden fazer el derecho, que han en el, partes mayores, nin menores. Pero casos y a, en que deuen cognoscer mejoría, e deuen fazer gracia, aquel que mas de bienes en la Iglesia fizo; e esto puede ser en tres cosas. La primera es, de bien fecho; como si acaeciesse que aquellos Patrones de

algunos Clerigos, a título de las Iglesias que han Patrones.

Criados ay en las Iglesias Parrochiales, que son Clerigos, e ayudan a decir las Horas a los Mayoyorales, que las han por Curas; e estos fazen, e ordenan a las vezes, algunos de aquellos Clerigos, a título de sus Iglesias, que quiere tanto dezir, como a nombre de sus Iglesias. Onde si acaeciesse que alguna de aquellas Iglesias vacasse, non se deue embargar el derecho de aquel que fuere Patron, por el Clerigo que fuere ordenado a título de aquella Iglesia, que non pueda el Patron presentar otro para ella, si quisiere; e aquel que presentare, sea mayor, e aya la Cura; e los otros que fuessen ordenados a título della, non han y derecho, nin demanda, por razon que fueron ordenados para ella. Mas si el Patron consintiesse que ordenassen alguno a título de su Iglesia, non puede despues otro presentar, fueras aquel que consintio: e aquel que fuere Mayoral, deue proueer, segun pudiesse a los otros Clerigos, que fueren ordenados para la Iglesia servir. Pero estos atales, pues que la Iglesia non es Conuentual, nin ellos non son Cabildo, fueras que les dan alguna Racion, en que buian, non han poder de elegir al Perlado, que ha la Cura de la Iglesia, mas el que fuere Patron lo deue presentar.

N. 726.

LEY XIII.

Quales Clerigos deuen los Patrones primeramente presentar para las Iglesias, quando vacaren.

Poner non deue el Obispo, nin otro Perlado, Clerigos en la Iglesia, quando vacare, en que algunos ouieren derecho de Patronadgo, a menos de presentarles los Patrones: e deuen primeramente presentar, de los hijos de la Iglesia, si los ouiere atales que sean para ello, e si non, de los otros que son de aquel Obispado, e esto se entiende, primeramente de los hijos de los Patrones, e de si, de los hijos de los parrochianos. Pero si algun Obispo fuesse Patron de Iglesia que fuesse en otro Obispado, bien puede presentar Clerigo para ella, onde quisiere: e esta gracia otorga Santa Iglesia a los Obispos, mas que a otros omes que son Patrones. Otrosi acaesciendo que algun Legado viniessse del Apostolico; que ouiesse poder de dar Beneficios, e fallasse que vacasse alguna Iglesia, en que ouiesse Clerigo derecho de Patronadgo, por razon de su Iglesia, e non por razon del Patrimonio; bien la puede dar a qualquier Clerigo, que quisiere, onde quier que sea, maguer non gelo presente el Patron. Ca si el derecho que ha el Obispo, de poner Clerigo en la Iglesia, non le puede embargar el lego, que lo non ponga; mucho menos lo embargara, el Patronadgo que ha el Clerigo, por razon de la Iglesia: e esto viene, porque mayor derecho ha el Perlado, de poder otorgar la Iglesia; que el Patron de presentar.

N. 727.

LEY XIV.

Que derecho deue ser guardado, quando ordenan

N. 728.

LEY XV.

Por que razon touo por bien Santa Iglesia, que los legos quiessem derecho de Patronadgo.

Svfre Santa Iglesia, e consiente, que los legos ayan algun poder en algunas cosas spirituales, assi como en poder presentar Clerigos para las Iglesias, que es cosa spiritual, o allegada con spiritual; e esto fizo por fazerles gracia, e merced. E maguer que las Iglesias con sus dotes, e con todas las otras cosas que han, sean en poder de los Obispos, e ellos las deuen ordenar, e poner Clerigos en ellas; touo por bien Santa Iglesia, que este poder ouiessem los legos, que pueden presentar Clerigos para las Iglesias onde son Patrones. E esta gracia que les fizo, tanto tiempo la vsaron, que es tornada en derecho comunal: e por este poder que han y los legos, llaman el derecho del Patronadgo, como spiritual, e ayuntado a spiritual. Ca si puramente lo fuesse, non le podrian los legos auer, porque segund la fuerza del derecho, los legos non han poder por si, de entremeterse en las cosas que pertenescen a la Iglesia, e mayormente en las que son spirituales. Ca tambien en la vieja Ley tenian tal manera, que apartados fueron, los que han de veer, e de ordenar las cosas spirituales, de las temporales.